

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 AGO 2021 _____-

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE CALDERÓN
DEMANDADOS: JAIDY ESTEVENS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2012-00467

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 14 de enero de 2021, por medio del cual se tuvo en cuenta como avalúo comercial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-37193, el aportado por la perito designada, en la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS \$179.183.911.00.

Sostiene el recurrente que, mediante auto del 05 de octubre de 2020, proferido por este despacho se requirió a la perito evaluadora designada Arq. LUZ AMANDA CASTRO GONZÁLEZ, a efectos de que realizara la aclaración del avalúo sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-37193.

Que dicho requerimiento obedeció a que las partes, presentaron escritos con observaciones, reparos y solicitud de aclaración del dictamen pericial.

Refiere que el 14 de enero de 2021, el despacho proferió auto que dispuso: "...TÉNGASE como avalúo comercial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-37193, en la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS \$179.183.911.00 y SEGUNDO: señálense como honorarios definitivos del perito la suma de \$ 600.000.00, los cuales deberán de ser cancelados a pro rata..."

Asegura el recurrente que, en el auto objeto de reparo, no se hace relación a lo ordenado por el despacho mediante auto de fechas 05 de octubre de 2020, en cuanto a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 del C. G. del P., extrañando el recurrente la realización de la audiencia que dispone el precitado artículo para el tema de la controversia del avalúo presentado.

Refiere además, que en el cuaderno 1 de la demanda reposa declaratoria de amparo de pobreza de parte de la ejecutada JAIDY STEVENS, motivo por el que este despacho también debe revocar la orden emitida en el numeral segundo de la providencia recurrida que dispuso que señalaba honorarios definitivos del perito en la suma de \$ 600.000.00, los

cuales deberán de ser cancelados a pro rata, para en su lugar ordenar que los mismo sean cancelados únicamente por el extremo actor.

PARA RESOLVER

Entra al despacho a resolver el presente asunto, no sin antes realizar un pequeño recuento de las actuaciones surtidas en el proceso que dieron origen a la providencia recurrida.

El presente asunto versa sobre un ejecutivo con garantía real que cuenta con sentencia de seguir adelante con la ejecución, desde el 9 de abril de 2014.

Del mismo modo el predio objeto de garantía, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, tal y como lo dispone la norma.

No obstante, dichos avalúos, han sufrido constantes contradicciones, que dan cuenta del por qué el presente asunto data del año 2012 y que en el mismo a la fecha, no se haya podido perfeccionar su ejecución.

Obran en el plenario un sin número de avalúos comerciales (más de 5) aportados de parte y parte, así como un mismo número de objeciones y solicitudes de actualizaciones realizadas por el extremo pasivo, en muchos casos sin vocación de éxito o procedencia que en nada contribuyen al trámite normal del presente ejecutivo.

Acercándonos a los últimos años, se puede observar que el 28 de junio del año 2019, fue allegado por parte del extremo ejecutivo, otro avalúo comercial actualizado del bien objeto del presente asunto, el cual fue realizado por el profesional JORGE RAÚL VANEGAS FONSECA, el cual ascendía a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$154.224.554.00)**.

Mediante providencia del 12 de julio de 2019, el despacho procedió a correr traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el termino de diez (10) días, para que se pronunciaran conforme lo establece el numeral 2º del art. 444 del C. G. del P.

Mediante memorial presentado el 26 de julio de 2019, el extremo pasivo a través de su apoderado judicial, realizó objeción al avalúo allegado por el extremo actor, allegando un segundo avalúo comercial del predio objeto de remate, realizado por el profesional MURCIADAS AGUIRRE VÁSQUEZ, el cual ascendía a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$ 227.950.000.00**.

Por auto del 27 de agosto de 2019, se comido traslado de la objeción del avalúo presentada, a la parte ejecutante por el termino de tres días, del cual hubo pronunciamiento y oposición por parte del ejecutante a través de memorial radicado el 2 de septiembre de 2019.

En consecuencia, de lo anterior, a través de providencia del 6 de noviembre de 2019, el despacho dispuso dirimir la controversia designando a un profesional con amplia y conocida trayectoria e idoneidad a efectos

de que realizara el avalúo del predio objeto de medida cautelar, designando a la Arquitecta LUZ AMANDA CASTRO GONZÁLEZ, a fin de realizar el avalúo comercial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-37193.

Fue allegado el 28 de febrero de 2020, dictamen pericial de parte de la perito designada Arq. LUZ AMANDA CASTRO GONZÁLEZ, el cual, al ser decretado de oficio, reposó por el término legal de 10 días en la Secretaría del despacho, término que venció en silencio.

No obstante Mediante providencia del 10 de agosto de 2020, se les corrió traslado a las partes del dictamen presentado por la perito designada.

En atención a que las partes, tanto demandante como demandada presentaron escritos con observaciones, reparos y solicitud de aclaración del avalúo del predio objeto de medida cautelar, el despacho mediante providencia del 5 de octubre de 2020, REQUIRIÓ a la perito evaluadora designada en el presente asunto Arq. LUZ AMANDA CASTRO GONZÁLEZ, a efectos de que realizara las respectivas aclaraciones del avalúo comercial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-37193. Para lo cual se le otorgó el término de (10) días para realizar el trabajo.

El día 10 de octubre de 2020 la perito evaluadora allegó la correspondiente aclaración atendiendo los reparos efectuados por las partes.

Mediante providencia del 14 de enero del presente año se corrió traslado de las aclaraciones presentadas por la perita.

Al tiempo en providencia separada de la misma fecha y teniendo en cuenta que el dictamen presentado por la perita, partía diferencias equidistantes entre la controversia presentada, se realizó la aprobación del avalúo comercial del predio, dándosele el valor comercial al predio objeto de controversia en la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS \$179.183.911.00.**

Por lo anterior, no advierte el despacho una conducta reprochable frente al presente asunto, que tan solo buscaba dirimir una controversia sobre unos avalúos presentados por las partes, en vista de la disparidad de valores presentada y los múltiples avalúos allegados, razón del suyo por la que se acudió a la figura de el dictamen de un tercero experto, perito evaluador, sin perder de vista la norma procesal que regula el tema en materia de avalúos, que no es otra que el art. 444 del C. G. del P. que a la letra dispone:

"...Artículo 444. Avalúo y pago con productos.

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el

caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a la prevista en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos. Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente...."

De la normatividad transcrita, no encuentra el despacho justificación, ni asidero jurídico a las exigencias efectuadas por el recurrente en cuanto a la programación de una audiencia con la intervención de perito para efectos de su contradicción, puesto que en el presente asunto la etapa probatoria ya está más que precluida, recordando que nos encontramos en la etapa de ejecución.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Art. 232 de la norma *ibídem*, que trata sobre la APRECIACIÓN DEL DICTAMEN y que dispone que "(...)El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.(...)" son motivos por los cuales este despacho se ratifica en la providencia recurrida por medio de la cual se le dio el valor comercial al predio objeto de controversia en la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$179.183.911.00).

Finalmente, encuentra el despacho que razón le asiste al recurrente al asegurar de que en el presente asunto reposa declaratoria de amparo de pobreza a favor de la ejecutada JAIDY STEVENS tal y como se observa en providencia del 9 de mayo de 2017, motivo por el que los honorarios definitivos del perito en la suma de \$ 600.000.00, deberán de ser cancelados únicamente por el extremo actor.

Por ultimo frente a solicitud de apelación propuesta subsidiariamente, la misma será NEGADA POR IMPROCEDENTE, por cuanto la providencia atacada no se encuentra enlistada dentro de las dispuesta por el art. 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado cuarto civil municipal de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL SEGUNDO de la providencia recurrida del 14 de enero de 2021, para en su lugar señalar honorarios definitivos del perito en la suma de \$ 600.000.00 los cuales deberán ser cancelados únicamente por el extremo actor.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el resto de la providencia recurrida del 14 de enero de 2021, por las razones expuestas.

TERCERO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 26 AGO 2021

ASUNTO: SUCESIÓN
CAUSANTE: MARÍA HORTENSIA GIL DE ROJAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00149

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de los herederos reconocidos en el presente asunto, por secretaría remítase el respectivo link de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado de 06 de julio de 2021.

Del mismo modo el documento allegado el pasado 16 de julio de 2021, con información de notificación de herederos determinados, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 AGO 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDALECIO CABREJO MORA
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA HOYOS AMAYA Y
OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00477

En atención a la solicitud que precede, REQUIÉRASE al secuestre designado para que rinda cuentas frente al inmueble bajo su custodia.

Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 AGO 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00368

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial Instauro demanda ejecutiva con garantía real en contra de ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS, en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en los títulos ejecutivos (pagares) allegada para la ejecución más sus correspondientes intereses.

En proveído del 6 de agosto de 2019, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

El 16 de junio de 2021, ingresar el proceso al despacho con solicitud presentada por el ejecutante con la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA, respecto del pagaré N°82990023614 y la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto del pagaré, SUSCRITO EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1° DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA, respecto del pagaré N°82990023614.

2° DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DEL PAGARÉ, SUSCRITO EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2016.

3° Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

4° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso.-

5° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose de los títulos base de la acción PAGARÉ, SUSCRITO EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2016 y hágase entrega del mismo a la demandada y del título valor PAGARÉ N° 82990023614, hágase entrega al ejecutante, con las constancias del caso.-

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

TSJCS 00A 3 S
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TEJUE FFAJARD 3
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 26 AGO 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO SAAVEDRA ACEVEDO
DEMANDADO: ROSMARY RODRÍGUEZ RICAURTE
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00497

Pese a que el ejecutante inició las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada tal y como fue requerido por el despacho en auto del 18 de mayo de 2021, enviando el correspondiente citatorio, no se allegó constancia de recibido del mismo, así como tampoco se allegó constancia del envío de del correspondiente aviso, ni certificación cotejada por lo que este despacho le otorga el termino de 30 días para que culmine los tramites de notificación so pena de tener por desistida la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

Cumplidos los términos ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 AGO 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA
DEMANDADOS: JAIME DANIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00434

En atención a la solicitud que precede de oficiar al pagador para levantar embargo de salarios, el memorialista debe estarse a lo resuelto en providencia del 2 de junio de 2021, por medio de la cual se dio por terminado el proceso por pago total y en su numeral segundo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Frente a la segunda solicitud, por secretaría realícese la entrega de los títulos al demandado JAIME DANIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ que excedan la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 26 AGO 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR ROSERO MORALES
RAD: 2019-00693

En atención al memorial que precede y con fundamento en el Art. 285 del C. G. del P., se adiciona a la providencia del 24 de mayo del presente año, en cuanto a ordenar el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados DEL SEÑOR JULIO CESAR ROSERO MORALES (Q.E.P.D).

En consecuencia, por Secretaría inclúyanse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos inciertos e indeterminados del señor JULIO CESAR ROSERO MORALES (Q.E.P.D), en vista de su fallecimiento tal y como fue acreditado por documento idóneo allegado al despacho (registro civil de defunción).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 AGO 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A
DEMANDADO: HÉCTOR FERNANDO ALFREDO MORENO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-0080

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante y con fundamento en lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., procede el despacho a corregir el auto adiado del 03 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento en los siguientes aspectos:

1° Corregir el inciso primero del auto ya referido, en el sentido que los nombres de las partes son COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A Y HÉCTOR FERNANDO ALFREDO MORENO respectivamente, y no como allí se indicó.

2° Aclarar el numeral 2° del mencionado auto, en el sentido que el valor de \$2.727.076.16, corresponde a los intereses moratorios causados y no pagados hasta el 30 de enero de 2020, y no como se indicó en la providencia.

Del mismo modo se corrige para adicionar a dicha providencia la pretensión No. 4. La cual quedara así:

4° por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital, desde el 31 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

En todo lo demás la providencia quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 AGO 2021 _____-

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS BERNARDO RAIRAN CAMACHO
DEMANDADO: MARÍA NURY GONZÁLEZ ROJAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00265

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante y con fundamento en lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., procede el despacho a corregir el auto del 21 de abril de 2021 (C.2) por medio del cual se decretaron medida cautelar, en cuanto a que el embargo de remanentes es sobre el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, y no como allí se indicó.

En todo lo demás la providencia quedara incólume.

Frente a la solicitud de aprehensión de los vehículos de placas SS- 143 Y QLR-38C, el memorialista deber estarse a lo resuelto en providencia del 03 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO 3
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 26 AGO 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR CUENCA SERRANO
DEMANDADOS: GERMAN DE JESÚS VARGAS Y OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00269

EDGAR CUENCA SERRANO, actuando a través de apoderado judicial Instaura demanda ejecutiva en contra de GERMAN DE JESÚS VARGAS Y DANIELA ARCINIEGAS CARDOZO, en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en los títulos ejecutivos (letra de cambio) allegado para la ejecución más sus correspondientes intereses.

En proveído del 05 de octubre de 2020, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

Fue llegado por parte del ejecutante documento por medio del cual solicita terminación del proceso por pago total.

Nos enseña el artículo 461 del C. G. del P. que:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1º Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de EDGAR CUENCA SERRANO contra GERMAN DE JESÚS VARGAS Y DANIELA ARCINIEGAS CARDOZO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2° Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Librense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FONDO 3
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 AGO 2021 _____

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE NELSON SUAREZ GIRALDO
DEMANDADOS: PROYECTOS PRONET LTDA, JORGE ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ, INMOBILIARIA ALCARTAZ S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2020-00293

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, el despacho haciendo el control de legalidad establecido en el art. 132 del C. G. del P., observa que, en el presente asunto la parte demandante dirige la demanda en contra de PROYECTOS PRONET LTDA, JORGE ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ, INMOBILIARIA ALCARTAZ S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS, no obstante, de la revisión del Certificado Especial Para Procesos de Pertinencia, se desprende que del predio objeto del presente asunto el único propietario es PROYECTOS PRONET LTDA.

Por lo anterior es menester requerir a la parte demandante a efectos de que se pronuncie y subsane dicha situación y realice las actuaciones a que dé lugar.

Del mismo modo en atención a que en el presente asunto, luego de realizarse el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados, se presentó el demandado Señor JORGE ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ, quien allegó poder conferido a la profesional del derecho NADIA CATALINA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, y quien propuso excepciones de mérito, este despacho procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente y tendrá en cuenta su escrito de contestación en la etapa procesal correspondiente.

Finalmente, y en vista de que el curador ADLITEM designado aun no toma posesión el despacho dispone requerirle por última vez so pena de iniciar incidente de sanción.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1º **REQUERIR** a la parte demandante a efectos de que se pronuncie frente al hecho de que en el presente asunto el único propietario INSCRITO es PROYECTOS PRONET LTDA.

2º **TÉNGASE NOTIFICADO** por Conducta Concluyente al demandado Señor JORGE ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ, el día de presentación de su escrito de contestación de la demanda es decir el 16 de junio de 2021 y se

le reconoce personería a la Dra. NADIA CATALINA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ como su apoderada judicial.

Una vez conformado el contradictorio se correrán traslado de las excepciones presentadas.

3ª REQUIÉRASE por ultimas vez al curador designado JAIRO MOLINA MONTAÑA, so pena de iniciar incidente de sanción.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 AGO 2021 _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE LUIS REYES GARCÍA
DEMANDADO: LEÓNIDAS REYES GARCÍA
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-0083

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las acciones que pueda tener EL EJECUTADO LEÓNIDAS REYES GARCÍA en la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA RR Y G INVERSIONES S.A.S. CON NIT 901408042-0.

Limitándose el gravamen a la suma de \$20.000.000.-

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades y a la Cámara de Comercio correspondiente a efectos de que realice las inscripciones y anotaciones de rigor.

SEGUNDO : D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que EL EJECUTADO LEÓNIDAS REYES GARCÍA Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de las entidades descritas en el escrito de cautelares.

Limitándose el gravamen a la suma de \$15.000.000.-

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia del Espinal (Tolima).-

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 AGO 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE LUIS REYES GARCÍA
DEMANDADO: LEÓNIDAS REYES GARCÍA
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-0083

Habida cuenta que la presente demanda fue subsanada en tiempo pero por erro involuntario no se cargó su escrito de subsanación y por ende se rechazó, el despacho dispone, declarara sin valor y efecto el auto del 10 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar subsanada como se encuentra y Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía** a favor de JORGE LUIS REYES GARCÍA contra LEÓNIDAS REYES GARCÍA Por las siguientes sumas.

1º \$10.000.000 por concepto del capital contenido en el titulo valor letra de cambio allegado para la ejecución.

2º Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión primera desde que se hizo exigible, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El despacho se abstiene de librar mandamiento por conceptos que no fueron pactados en el titulo valor allegado a la ejecución (intereses corrientes o de plazo).

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a al Dr. EDUARDO BARRERA AGUIRRE, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 AGO 2021 _____

ASUNTO: VERBAL SUMARIO- RENDICIÓN DE CUENTAS
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL TÚNEL
DEMANDADO: OSCAR LEONARDO OSUNA PERDOMO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00145

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante y con fundamento en lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P. procede el despacho a corregir el auto del 12 de mayo de 2021, en cuanto al termino de contestación que tiene el cual es de 10 días conforme al Art. 390 del C. G. del P. por ser el presente asunto un verbal sumario.

En todo lo demás la providencia quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 AGO 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: NUTRIMASCOTAS S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00148

Previo a acceder a la reforma de la demanda, el despacho requiere al memorialista a efectos de que aclare que numerales deberán ser modificados y/o anulados del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

cclc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 26 AGO 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NARCISO DÍAZ RIVERA
DEMANDADO: LIBARDO PALOMINO TRUJILLO Y OTRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00191

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse subsanado en debida forma, tenga en cuenta el memorialista que no dio cumplimiento con lo requerido en los numerales PRIMERO y SEGUNDO.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 AGO 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE
LABORATORIOS BAXTER - FONDEBAX
DEMANDADO: ANA VICTORIA BERMÚDEZ VALDÉS
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00197

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de **RECHAZO**, en los siguientes aspectos:

1° sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los ejecutados y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2° Aclérese al despacho el lugar de notificación física de los ejecutados, habida cuenta que en el acápite de notificaciones no se refiere ciudad o municipio.

NOTIFÍQUESE

FELIX FAJARDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 26 AGO 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO PERDOMO
DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00286

En atención a la solicitud que precede y con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 1/5 parte que exceda el SMMLV, devengado o por devengar del (la) demandado(a) señor(a) MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ, como empleada del Colegio Departamental de la ciudad de Girardot- Cundí.

Limítese la medida en la suma de \$2.000.000.

Ofíciense al pagador, para que realice los descuentos respectivos y los ponga a disposición del Despacho, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 26 AGO 2021 _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO PERDOMO
DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00286

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía** a favor de VÍCTOR HUGO PERDOMO contra MARIA ANGÉLICA RAMÍREZ Por las siguientes sumas.

1° \$1.000.000 por concepto del capital contenido en el título valor letra de cambio allegada para la ejecución.

2° Por los intereses en mora sobre el capital de la pretensión primera desde el día de su vencimiento, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. --

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a al Dr. JULIO TOCORA, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

ccllc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 26 AGO 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E
INVERSIONES JOSÉ LIBARDO CARDONA Y CIA
LTDA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00292

El Art. 25 del C. G. del P., determina la competencia por la cuantía en los diferentes procesos Civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 3° de dicho Art. que "...son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ..." y como se observa en esta demanda las pretensiones ascienden a la suma de **(\$375.614.807,72)** razón por la cual este Despacho no tiene competencia por dicho factor objetivo.-

Juzgado En consecuencia por lo anteriormente expuesto el

RESUELVE:

1° **RECHAZAR** la demanda presentada por falta de competencia factor cuantía.-

2° Remítase la misma al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, -REPARTO-, quien es el competente para conocer de la misma, - (Art. 90 del C. G. del P.:).-

3° Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 AGO 2021 _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR LUIS QUIÑONES MENDOZA
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00293

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de **RECHAZO**, en los siguientes aspectos:

1º sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los ejecutados y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2º Aclare la pretensión tercera indicando a que tasa y cual fue el plazo pactado con la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 26 AGO 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARCÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE SUAREZ CAÑÓN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00294

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **Inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Presente la pretensión 1y única en debida forma, indicando en forma clara y separada cada uno de los conceptos pretendidos de conformidad con lo establecido en el numeral 2. Del Art. 88 del C. G. del P. que trata de la indebida acumulación de las pretensiones, discriminando a parte el capital de los intereses de plazo y de mora.

2° indíquele al despacho si conoce o desconoce lugar de notificación electrónica del ejecutado lo cual deberá hacerlo bajo la gravedad del juramento, lo anterior conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 AGO 2021 _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCY ELENA ALCALÁ BETANCOURT
DEMANDADO: JOSE MARÍA RUIZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00296

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los ejecutados y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 AGO 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO SANABRIA MAYORGA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00297

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. G. del P. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: **D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que el ejecutado MIGUEL ALFONSO SANABRIA MAYORGA Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede (FL.1-C.2).

Limitándose el gravamen a la suma de \$56.000.000.-

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.-

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FELIX FAJARDO S
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 AGO 2021 _____ -

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO SANABRIA MAYORGA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00297

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA a favor de ITAU CORBANCA COLOMBIA contra MIGUEL ALFONSO SANABRIA MAYORGA por las siguientes sumas:

PAGARE No. 00040950045142522791

1° \$49.213.861.00 por concepto del total de las obligaciones contenidas en el PAGARE PERS NATUR ML CORPBANCA 000409500451425227912.

2° Por los intereses de mora sobre la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE NUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$36.829.707.00), correspondiente al capital, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 29 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce a la Dra. ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FELIX FERNANDEZ
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 AGO 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NARCISO JAVIER VANEGAS TORRES
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00300

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de **MENOR CUANTÍA** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NARCISO JAVIER VANEGAS TORRES por las siguientes sumas:

Pagaré N°05700475900066475

1° Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

NO.	FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA
1	2020/09/24	\$192.794,29
2	2020/10/24	\$194.731,94
3	2020/11/24	\$196.689,07
4	2020/12/24	\$198.665,87
5	2021/01/24	\$200.662,54
6	2021/02/24	\$202.679,27
7	2021/03/24	\$204.716,28
8	2021/04/24	\$206.773,75
9	2021/05/24	\$208.851,91
	TOTAL	\$1.806.564,92

2° Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto anterior, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el numeral primero, a la tasa del 12,75% E.A., correspondiente al periodo del 26/08/2020 AL 24/05/2021, como se describe en el siguiente cuadro así:

NO.	FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA
1	2020/09/24	25/08/2020 al 24/09/2020	\$534.205,71
2	2020/10/24	25/09/2020 al 24/10/2020	\$532.268,06
3	2020/11/24	25/10/2020 al 24/11/2020	\$530.310,93
4	2020/12/24	25/11/2020 al 24/12/2020	\$528.334,13
5	2021/01/24	25/12/2020 al 24/01/2021	\$526.337,46
6	2021/02/24	25/01/2021 al 24/02/2021	\$524.320,73
7	2021/03/24	25/02/2021 al 24/03/2021	\$522.283,72
8	2021/04/24	25/03/2021 al 24/04/2021	\$520.226,25
9	2021/05/24	25/04/2021 al 24/05/2021	\$518.148,09
Total			\$4.736.435,08

4º Por el valor de **\$53.152.787,73** por concepto de CAPITAL ACELERADO.

5º Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el 'CUARTO', desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la M. I, N° 307-83663 en consecuencia librese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de la inscripción de la medida (Art. 599 del C. G. del P.).

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ, como apoderado de la parte demandante de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 AGO 2021 _____-

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBA MARITZA TORRES PARRA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00343

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra HERNANDO BAQUERO MOYANO por las siguientes sumas:

1º Por la suma de: \$ 195.096,03, por concepto del capital de la cuota No. 119 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 09 de abril del 2021.

2º Por la suma de \$166,111.11, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (12,68%) de la cuota No. 119 desde el 10 de marzo del 2021 hasta el 09 de abril del 2021.

3º Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota de capital impagada el día 09 de abril de 2021, que se liquidará a partir del día 10 de abril de 2021.

4º Por la suma de \$ 197.046,63, por concepto del capital de la cuota No. 120 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 09 de mayo del 2021.

5º Por la suma de \$164.160,51, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (12,68%) de la cuota No. 120 desde el 10 de abril del 2021 hasta el 09 de mayo del 2021.

6º Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota de capital impagada el día 09 de mayo de 2021, que se liquidará a partir del día 10 de mayo de 2021.

7º Por la suma de: \$ 199.016,72, por concepto del capital de la cuota No. 121 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 09 de junio del 2021.

8º Por la suma de \$162.190,42, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (12,68%) de la cuota No. 121 desde el 10 de mayo del 2021 hasta el 09 de junio del 2021.

9º Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota de capital impagada el día 09 de junio de 2021, que se liquidará a partir del día 10 de junio de 2021.

10º Por la suma de \$ 15.769.460,60, por concepto de capital acelerado que se pretende ejecutar de forma anticipada desde la fecha de presentación de la demanda.

11º Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con lo ordenado ley 546 de 1999.

12º Por la suma de: UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.637.466), por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 4513073715978267 suscrito por el demandado el día 08 de junio de 2010.

13º Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 2.1. de la pretensión ANTERIOR, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de mayo de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la M. I, No 307-15751, en consecuencia librese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de la inscripción de la medida (Art. 599 del C. G. del P.).

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderado de la parte demandante de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC